



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOCALES DE OCIO PARA JOVENES

INDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1.- Objeto.....	2
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.	2
Artículo 3.- Actividades excluidas.	2
Artículo 4.- Horario y normas de funcionamiento	2
CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	3
Artículo 5.- Sujeción a Comunicación previa.	3
Artículo 6.- Licencia de obras.	4
Artículo 7.- Comprobación del cumplimiento.....	4
Artículo 8.- Caducidad del derecho al ejercicio.	4
Artículo 9.- Seguro de responsabilidad civil.	4
CAPÍTULO III REGIMEN DISCIPLINARIO	4
Artículo 10.- Actividad inspectora y de control.	5
Artículo 11.- Facultades administrativas.	5
Artículo 12.- Prohibición y suspensión de actividades.....	5
Artículo 13.- Clausura y precinto.	5
Artículo 14.- Infracciones.....	6
Artículo 15.- Sanciones.	6
Artículo 16.- De los responsables.....	7
Artículo 17.- De la prescripción.	7
Artículo 18.- De las medidas provisionales.....	7
Artículo 19.- Mediación y sustitución de sanciones.....	7
DISPOSICION ADICIONAL	8
DISPOSICION TRANSITORIA.....	8
DISPOSICION FINAL	8
ANEXO I.....	8
CARACTERISTICAS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS LOCALES DE OCIO PARA JOVENES.	8
1. CONDICIONES ARQUITECTÓNICAS	8
2. CONDICIONES GENERALES DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS	9
3. CONDICIONES TECNICO SANITARIAS Y AMBIENTALES.....	10
4. CONDICIONES DE TRANSMISION DE RUIDO Y VIBRACIONES.....	11
ANEXO II CONTENIDO DE LA MEMORIA AMBIENTAL.....	12
A1 Memoria Ambiental.....	12
A2 Planos:	12

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1.- Esta ordenanza tiene por objeto establecer en un único texto las condiciones y requisitos mínimos que los locales de ocio deben cumplir para respetar las condiciones mínimas necesarias de seguridad e higiene, y evitar todo tipo de molestias y riesgos para los propios usuarios y para el vecindario.

2.- A los efectos de la presente ordenanza se entiende por local de ocio todo aquel recinto destinado a actividades sin ánimo de lucro, que las personas, especialmente las personas jóvenes, utilizan en su tiempo libre como espacios de encuentro y socialización, sin tratarse de actividades realizadas por entidades mercantiles ni de sociedades gastronómicas, y que sean calificados así por el Ayuntamiento., al cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza,

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Quedan sujetos al cumplimiento de esta ordenanza todos los locales incluidos en el artículo anterior cuyo funcionamiento se desarrolle dentro del término municipal de Eibar, con independencia de que sus titulares u organizadores sean personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro, y que su actividad se realice de forma habitual o esporádica.

Artículo 3.- Actividades excluidas.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ordenanza las celebraciones de carácter estrictamente familiar. Los locales donde se realicen actividades del ámbito laboral, religioso, político o sindical se regularán de manera subsidiaria por las disposiciones de esta Ordenanza, a falta de normativa más específica.

Quedan expresamente excluidas de la presente regulación las actividades hosteleras, tales como servicios de bar, café o restaurante, txokos gastronómicos y todas aquellas actividades relacionadas en el Decreto 296/1997, de 16 de diciembre, sobre horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 4.- Horario y normas de funcionamiento

1.- Los locales de ocio regulados en la presenta ordenanza, deberán quedar cerrados y sin ejercer actividad alguna en los mismos a partir de las 22:00 h., salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos.

En los locales de ocio regulados en la presenta ordenanza, no se ejercerá actividad alguna, que congrege a personas en el interior de los mismos, antes de las 10.00 h.

En el caso de que existan denuncias comprobadas por vulneración de horarios, molestias por ruidos, o incumplimiento de las normas de funcionamiento se podrá establecer un horario específico para el local infractor.

2.- Normas de funcionamiento:

- La actividad se desarrollará exclusivamente en el local, no estando permitido que se desarrolle en la vía pública.
- No se producirán ruidos que dañen la convivencia y el respeto al descanso de las vecinas y vecinos en las vías públicas y en otros espacios públicos (plazas, parques, ..etc).
- No se podrá ocupar el espacio público mediante sillas, mesas, etc, ni la concentración de personas en el exterior del local, ni la realización de actividades como reparación o limpieza de vehículos u otras..
- Se deberá tener especial cuidado en los ruidos producidos al acceder o abandonar el local, evitándose gritos, cánticos, silbidos,..etc.
- El exterior del local y sus inmediaciones tendrán que estar en condiciones higiénicas adecuadas, debiendo evitarse el abandono de objetos o basuras derivadas de alguna actividad del local.
- Queda expresamente prohibido todo tipo de actividades que no tengan relación con la actividad definida de locales para jóvenes, como pueden ser la compraventa de productos de cualquier tipo, la realización de actividades molestas, etc ...
- Queda expresamente prohibido el almacenamiento de productos inflamables.
- Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad en estos locales.
- Queda expresamente prohibido la instalación de cocinas, hornos, freidoras, planchas y cualquier otro electrodoméstico que necesite para su funcionamiento depuración y extracción de humos, salvo que el local tenga conducto exclusivo de evacuación de humos.
- Queda expresamente prohibida la utilización de televisión, radio o aparatos de música con volumen de emisión mayor de 75 dB, salvo que el local tenga un aislamiento acústico adecuado para ello.
- Se prohibirán aquellas actividades que produzcan molestias a los vecinos del entorno, o pongan en riesgo la seguridad del inmueble.
- Queda totalmente prohibido el uso de material pirotécnico.
- No podrá superarse el aforo detallado en el anexo I.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5.- Sujeción a Comunicación previa.

Previamente al inicio del ejercicio de la actividad se deberá presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Comunicación previa para el ejercicio de actividad clasificada
- Certificación expedida por técnico/a competente que acredite que la actividad y/o las instalaciones se adecuan al proyecto y a la documentación técnica presentada y que cumple toda la normativa en vigor aplicable,
- Memoria técnica redactada por profesional habilitado y competente) El contenido de la memoria ambiental será el detallado en el Anexo II. Deberá acreditarse que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I que tendrán carácter de medidas correctoras a respetar en el ejercicio de la actividad.
- En el caso de haber realizado obras con proyecto, deberá aportar además, la liquidación y el certificado final de obra.
- Acreditación de la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil, con el contenido señalado en el artículo 9.

Tanto la comunicación como la certificación se deben ajustar al modelo disponible en PEGORA y en la web municipal, www.eibar.net.

En la comunicación previa figurarán los datos de **las personas** que actúen como responsables del local y titulares de la actividad, que no podrán ser menores de edad. Si los usuarios fueran menores de edad se incluirán los datos de los mayores de edad, tutores legales de los mismos, que serán quienes figuren como titulares de la actividad.

La comunicación previa permitirá, con carácter general, el ejercicio de la actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuida el Ayuntamiento, pudiendo ordenar la adopción de medidas correctoras o incluso la clausura de la actividad si se acredita el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza o en el resto de normativa aplicable.

Artículo 6.- Licencia de obras.

Si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de obra, para el acondicionamiento del local, será necesario además, solicitar la correspondiente licencia de obras.

Artículo 7.- Comprobación del cumplimiento.

1.- Tras la visita de inspección se emitirá informe de comprobación del cumplimiento de condiciones de la presente ordenanza por el local de ocio, en el que se hará constar, el emplazamiento del local, la titularidad de la actividad, el aforo máximo permitido y las condiciones o medidas correctoras de obligado cumplimiento, que en todo caso serán como mínimo las recogidas en la presente Ordenanza.

2.- Los titulares de los locales están obligados a tener disponible el documento expedido por la administración municipal en el que se hagan constar los datos referidos a la comprobación.

Artículo 8.- Caducidad del derecho al ejercicio.

El transcurso interrumpido, por cualquier causa, de seis meses de inactividad del local supondrá la caducidad de la autorización del ejercicio de la actividad.

La pretensión tendente al reinicio del ejercicio de la actividad deberá ir precedida de la presentación de una nueva comunicación previa. No será necesario que se presente de nuevo la documentación técnica si no hubieran variado ni las condiciones del local ni la normativa técnica de aplicación.

Artículo 9.- Seguro de responsabilidad civil.

Los locales deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 100.000 € que proteja a las personas usuarias y sus pertenencias ante cualquier hecho que ocurra en él, así como a terceros.

CAPÍTULO III REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 10.- Actividad inspectora y de control.

La inspección de los locales e instalaciones, así como las actividades que se desarrollen en los mismos, se llevará a cabo por la Policía Municipal, así como por aquellos otros funcionarios, habilitados para la inspección, en los casos en que se requiera especialización técnica, los cuales serán considerados como agentes de la autoridad.

A tal efecto, los Servicios Técnicos municipales, llevarán a cabo cuantas inspecciones estimen oportunas para comprobar el correcto funcionamiento de las instalaciones y el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas y las condiciones que se señalan en el Anexo I de esta Ordenanza.

Los titulares de locales e instalaciones estarán obligados a permitir el libre acceso de las personas acreditadas para la inspección y control en cualquier momento, así como a prestar la colaboración necesaria en la inspección.

Artículo 11.- Facultades administrativas.

Tales inspecciones se realizarán de oficio por la propia administración o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia escrita, para lo cual dispondrán de las siguientes facultades:

- a) Inspección de los locales e instalaciones.
- b) Control de la celebración de las actividades y actos que se desarrollen en los locales.
- c) Prohibición, y suspensión de las actividades en los supuestos recogidos en el artículo 12 y adopción del resto de medidas de seguridad previstas en esta ordenanza.
- d) Sanción de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

Artículo 12.- Prohibición y suspensión de actividades.

Las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender las actividades recreativas cuando:

- a) Se celebren en locales o instalaciones que carezcan de declaración responsable o no reúnan las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigibles.
- b) Carezcan de las autorizaciones preceptivas o se alteren los requisitos de la autorización concedida.
- c) Exista un peligro cierto para personas y bienes.
- d) Se produzcan o se prevean graves desórdenes que menoscaben los derechos de los vecinos por exceso de ruido, ocasionen suciedad, etc.

Artículo 13.- Clausura y precinto.

Las autoridades competentes podrán asimismo, proceder, previa audiencia a los interesados, a la clausura y precinto de los locales e instalaciones que carezcan de comunicación previa.

Asimismo, podrán adoptar dichas medidas respecto de aquellos locales e instalaciones que, aun teniendo comunicación previa o autorización de funcionamiento, presenten deficiencias que hagan peligrar gravemente la seguridad de personas y bienes o el derecho a un medio ambiente adecuado del vecindario o la salubridad pública.

Cuando se aprecie peligro inminente, estas medidas podrán adoptarse sin necesidad de audiencia previa.

Artículo 14.- Infracciones.

Las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza, serán consideradas como una infracción administrativa de carácter leve de acuerdo con la tipificada en el art. 109. a) de la Ley 3/1998 de 27 de febrero de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, consistente en la ejecución de actuaciones sin haber realizado la oportuna comunicación previa o sin ajustarse a las condiciones notificadas en la comunicación previa. Por razón de la incidencia sobre las personas, bienes y el medio ambiente se considerará como infracción leve. En concreto se considerarán como infracciones:

- a) La apertura de locales de ocio, modificación sustancial de los mismos y su cambio de actividad, sin haber realizado la preceptiva comunicación previa, o sin ajustarse a las condiciones notificadas en dicha comunicación.
- b) La emisión que supere los límites establecidos en esta Ordenanza y en el Decreto 213/2012 para control del ruido.
- c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento y de las medidas de seguridad establecidas en esta ordenanza.
- d) Sacar muebles u ocupar la vía pública contigua al local causando molestias al vecindario y al orden público.
- e) El mal estado de los locales y el incumplimiento de las medidas de higiene y salubridad exigidas, especialmente la falta de limpieza o higiene en aseos o servicios, que disminuya gravemente el grado de seguridad de personas o bienes, o que produzca incomodidad manifiesta.
- f) El incumplimiento reiterado de medidas correctoras, el incumplimiento de las resoluciones de prohibición, suspensión o clausura, o la reapertura de locales sobre los que haya recaído sanción firme en vía administrativa de clausura.
- g) La superación del aforo máximo autorizado cuando se produzcan situaciones de riesgo para personas o bienes.
- h) La realización de actividades recreativas no autorizadas que causen molestias
- i) La omisión de datos que sean requeridos por los agentes de la policía local u otros funcionarios, o la negativa a facilitarlos, así como la negativa reiterada a permitir el acceso de estos durante el ejercicio de sus funciones, o cualquier otra forma, activa o pasiva, de impedir u obstaculizar la actividad inspectora del Ayuntamiento.
- j) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- k) El incumplimiento de la obligación de contratación del seguro de responsabilidad civil y accidentes.
- l) El incumplimiento de los horarios de funcionamiento, de apertura y cierre autorizados.
- ll) No disponer la instalación de extintores en óptimas condiciones de funcionamiento.

Artículo 15 .- Sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones contenidas en la presente Ordenanza se determinarán, de acuerdo con la Ley 3/1998 de 27 de febrero de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, teniendo presente la culpabilidad del infractor, así como las circunstancias atenuantes o agravantes expresadas en el Código Penal que concurran al producirse la infracción administrativa, específicamente las siguientes:

- a) Naturaleza y cuantía de los perjuicios causados a los particulares.

- b) Riesgo creado
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- d) En un sentido atenuante, la adopción, con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales.

2. Por la comisión de las infracciones administrativas previstas en esta Ley podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:

- a) Multa de 300 a 24.000 euros.
- b) Clausura de las instalaciones por un período máximo de un año.
- c) Apercibimiento.

Artículo 16.- De los responsables.

1.- Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza, y en concreto:

- a) los titulares de la actividad de local de ocio.
- b) los/as usuarios/as.
- c) los/as propietarios/as.

2.- De las infracciones cometidas por las personas usuarias, responderán los/as titulares de la actividad cuando incumplan el deber de prevenir la infracción. En el caso de actividades clandestinas que carezcan de la preceptiva autorización, responderán, junto con las personas usuarias, la propiedad del local.

Artículo 17.- De la prescripción.

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán al año, a contar desde la comisión del hecho o desde la detección del daño, si éste no fuese inmediato.

Artículo 18.- De las medidas provisionales.

1.- Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar, motivadamente, las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

2.- Dichas medidas podrán consistir en:

- a) La suspensión temporal de la actividad, bien total bien parcial, o la limitación de su horario.
- c) La adopción de medidas provisionales para la seguridad de personas, establecimientos o instalaciones a cargo de sus titulares, incluida la retirada o el precinto provisional de elementos relacionados con la actividad que fueran fuente de molestias o generasen riesgo.

Artículo 19.- Mediación y sustitución de sanciones.

En caso de conflictos motivados por ruidos, olores y otras molestias entre la actividad del local y el vecindario del edificio, el Ayuntamiento podrá recurrir como fórmula alternativa al procedimiento sancionador a la intervención mediante la figura de una/un mediador/a entre ambas partes, como un primer paso destinado a la intermediación, la resolución de los posibles conflictos y a la mejora de la convivencia. El Ayuntamiento, contará para ello con un protocolo de mediación al objeto de poder resolver las

diferencias entre vecindario y usuarios/as de los locales. El uso del mismo será potestativo para las partes implicadas.

Se ofrecerá la posibilidad de canjear las sanciones económicas impuestas por la realización de un trabajo en beneficio de la Comunidad de forma voluntaria, previa regulación municipal expresa.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El régimen establecido en la presente ordenanza lo será sin perjuicio de las actuaciones que pudieran ejercer el resto de administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación la ley 3/1998 de medio ambiente y la ley 2/2006 de suelo y urbanismo.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Modificar el artículo 8.3.09.03. del PGOU de Eibar en su apartado 3 “usos complementarios”, subapartado c) “en todas las plantas”. Se añade el siguiente párrafo:

El uso de equipamiento se considerará como uso compatible con el uso de actividades productivas en los ámbitos 8.2. Otaola, 9.2. Asua Erreka y 12.1 Barrena I,

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente ordenanza rige para todos aquellos locales sujetos a su ámbito de aplicación, cualquiera que sea el momento en el que iniciaron su actividad.

Se establece un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la regularización del uso de los locales de ocio. Por ello, todos aquellos locales que estén en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y no cuente con autorización deberán aportar Declaración responsable junto con la documentación exigida y dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en esta ordenanza, en el citado plazo máximo de UN AÑO. A los locales que se regularicen en el citado plazo no les será de aplicación la condición relativa a ubicación y distancias entre locales regulada en el anexo 1.1

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

ANEXO I

CARACTERISTICAS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS LOCALES DE OCIO PARA JOVENES.

1. CONDICIONES ARQUITECTÓNICAS

1.1.- Ubicación.

A los efectos de la regulación del Plan General de Ordenación Urbana de Eibar en cuanto a emplazamiento de actividades, los locales de ocio se considerarán como uso de equipamiento (uso 3) tipo 8, recreativo, ocio y de espectáculo.

La distancia existente entre las puertas de acceso de dos locales deberá ser como mínimo la siguiente:

- 20 metros si ambos se ubican en el mismo lado de la calle.
- 10 metros si los locales se hallan en aceras enfrentadas.

En ningún caso se podrá situar más de un local en el mismo portal.

La actividad dispondrá de acceso directo desde terrenos calificados como viarios o espacios libres, ambos de uso público, con un ancho mínimo de 0.80 ml por cada 100 m² útiles, y entre 100 y 200 m², de 1,80 ml.

1.2.- Alturas libres.

La altura útil mínima que ha de tener el local, en planta baja, no será inferior a 2,80 metros.

En el caso de permitirse su instalación en planta primera, la altura libre mínima, incluidas decoraciones será de 2,50 metros.

1.3.- Dimensión de los locales.

La superficie útil mínima de los locales, medida en planta baja y sin contar entrepiso si lo hubiera, será de veinte metros cuadrados (20 m²)

2. CONDICIONES GENERALES DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS

Los locales destinados a centro de ocio, cumplirán lo dispuesto para los usos de pública concurrencia en la CTE-DB-SI sobre Condiciones de Seguridad en caso de incendio en los Edificios, con las particularidades que se detallan a continuación.

2.1.- Aforo.

Se respetará el siguiente aforo máximo permitido: una persona por cada 2 metros cuadrados, excluidas las superficies destinadas a aseos o cuartos de instalaciones. Dicho aforo máximo deberá exponerse dentro del local en un lugar visible.

2.2.- Compartimentación, clases de materiales.

Los locales deben quedar, al menos, revestidos en su interior por raseo de mortero, lucido y pintado.

Los materiales a emplear en los establecimientos sujetos a la presente Ordenanza, tendrán el comportamiento ante el fuego establecido en el CTE-DB-SI sobre Condiciones de Protección Contra Incendios. No se emplearán en la habilitación o decoración del local materiales susceptibles de arder fácilmente, salvo que se sometan a ignifugación.

2.3.- Instalaciones contra incendios.

Dispondrán de un (1) extintor de CO₂ junto al cuadro eléctrico, y un (1) extintor polivalente de 6 Kgs y eficacia mínima 21A-113B en número suficiente para que desde cualquier punto del local no haya más de 15 metros hasta el mismo, y por cada 125 m² de planta.

Los extintores se situarán en lugar fácilmente visible y accesible por el público, de forma tal que el extremo superior se encuentre a una altura sobre el suelo menor que 1,70 metros. En el caso en el que no puedan ser fácilmente localizables, deberán señalarse con las señales definidas en la Norma UNE 23 033.

En locales o edificios destinados a este uso, con superficie útil superior a 250 m², se instalarán Bocas de Incendio Equipadas (BIE), con manqueras de 25mm que cubran todo el establecimiento.

En locales o edificios de superficie total superior a 1.000 m², se dispondrá además, de hidrantes en el exterior de los mismos.

Dispondrán de alumbrado de emergencia todos los recintos cuya ocupación sea mayor que 50 personas, en los recorridos previstos para la evacuación de más de 50 personas, en las salidas de dichos recorridos, en las salidas de los aseos, en los cuadros de distribución de la instalación de alumbrado de los locales y demás supuestos de la normativa de protección contra incendios.

En cualquier caso, todas las puertas de salida deberán señalarse con la indicación "salida", dicha señalización cumplirá las condiciones de la Norma UNE 23 034.

3. CONDICIONES TECNICO SANITARIAS Y AMBIENTALES.

3.1.- Cocinas.

No se permitirá la instalación de cocinas salvo que el local tenga conducto exclusivo de evacuación de humos.

3.2.- Aseos.

Las dimensiones de los aseos serán las adecuadas para que resulte cómodo su. La superficie mínima de la cabina será de 1,20 m², con un lado no menor de 0,80 m, sin perjuicio de las condiciones exigibles a tenor de la Ley Sobre Promoción para la Accesibilidad.

Estas dependencias, se instalarán en locales ventilados suficientemente, bien iluminados, con alumbrado ordinario y con luces de señalización y emergencia, dotados con aparatos inodoros suelo impermeable, y sus paredes hasta una altura de dos metros, como mínimo, serán impermeables y recubiertas con azulejos y otros materiales vidriados de fácil limpieza.

Hasta 50 personas de aforo, se permitirá la instalación de un solo aseo.

Hasta 100 personas de aforo, se exigirá la instalación de dos cuartos de aseo provistos de inodoro con zona de lavabo común.

Hasta 200 personas, dos cuartos de aseo, uno para señoras y otro para caballeros, totalmente independientes.

3.3.- Instalación eléctrica:

Deberá cumplir con el Reglamento electrotécnico de baja tensión. RD 842/2002 de 2 de agosto, o normativa que lo sustituya.

3.4.- Iluminación:

El local deberá disponer de iluminación natural y/o artificial.

La instalación de alumbrado cumplirá las condiciones de instalación y puesta en funcionamiento del Reglamento electrotécnico de baja tensión. RD 842/2002 de 2 de agosto, o normativa que lo sustituya.

3.5.- Ventilación:

Los locales cerrados dispondrán de la ventilación adecuada.

En caso de preverse ventilación natural, deberá disponer de ventanas que permite la apertura de un hueco igual al 10% de la superficie de cada estancia.

En caso de no disponer de ventilación natural, dispondrá de sistema de ventilación forzada de potencia proporcionada a la capacidad de cada estancia, cuya renovación mínima de aire será de 8 renov/hora en zonas de pública concurrencia y de 6 renov/hora, en zonas de reposo o trabajo.

3.6.- Instalación de climatización y calefacción:

En el caso de disponer de instalación de climatización y/o calefacción se estará en lo dispuesto en el REAL DECRETO 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

En el caso de emplear gas como elemento combustible, cumplirá además lo establecido en el Reglamento de instalaciones de gas de locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales. RD 1853/1993 de 22 de octubre.

4. CONDICIONES DE TRANSMISION DE RUIDO Y VIBRACIONES

No se sobrepasarán los niveles máximos de transmisión a locales contiguos establecidos en la tabla G del anexo I del Decreto 213/2012 sobre contaminación acústica o norma que lo sustituya.

4.1.- Ventanas.

La apertura de ventanas que sirvan de soporte de ventilación natural, se hará en condiciones tales que no resulte molesta por transmisión de ruido interior. Podrán ser totalmente practicables en horas que no sean de funcionamiento de la actividad.

4.2.- Maquinaria.

El anclaje de toda la maquinaria existente se efectuará con elementos antivibratorios. El sistema de ventilación si lo hubiere, funcionará sin producir molestias al vecindario por ruidos o vibraciones.

4.3.- Instalaciones musicales.

Se podrán utilizar aparatos musicales tales como radio, televisión o equipos musicales con altavoces integrados en el mismo siempre que no emitan a un nivel sonoro superior a 75 dB (A), debiendo estar anclados a ese nivel de emisión.

Cuando los aparatos musicales superen este límite máximo, se ordenará la retirada y/o precinto de los aparatos musicales, y .se exigirá la aportación de un proyecto de insonorización, con sus correspondientes cálculos técnicos para poder volver a utilizarlos.

4.4.- Aislamiento al ruido aéreo.

Los locales en los que no se prevea la instalación de aparatos musicales con nivel de ruido superior al señalado en el apartado anterior, se exigirá un nivel de aislamiento acústico entre el local y los locales o viviendas adyacentes igual al exigido por el CTE-DB-HR.

En el caso en el que se acredite reiteradamente el incumplimiento de los niveles máximos de transmisión el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de proyecto de insonorización y/o un informe emitido por una Entidad Acreditada que certifique el cumplimiento de los valores de la tablas G e I del anexo I del Decreto 213/2012.

ANEXO II CONTENIDO DE LA MEMORIA AMBIENTAL

A1 Memoria Ambiental: Memoria descriptiva y ambiental de la actividad y de las medidas implantadas para su desarrollo, incluyendo:

1.1.- Descripción del local, superficies (útiles y construidas) totales y parciales según usos, así como la posición del local dentro del edificio, sus accesos y comunicaciones con el mismo.

1.2.- Fotografía/as en color de la/s fachada/s.

1.3.- Descripción de la actividad con especificación de si cuenta con calefacción, ventilación, televisión, frigorífico, microondas, mobiliario y/o maquinas recreativas como ping-pong, fútbolín, billar u otras. Riesgos previstos por ruidos, materiales inflamables...

1.4.- Número y edad de todas las personas usuarias del local, que no serán más de las correspondientes al aforo del local.

1.5 Relación de aparatos musicales, radio, televisión, hilo musical, equipo de sonido, etc. que se pretenden instalar. Con descripción de las fuentes sonoras de la instalación, niveles de emisión internos y, en su caso, descripción del sistema limitador de emisión acústico propuesto.

1.6 Relación del mobiliario previsto en el local (sillas, mesas, sofás, etc.) señalando si éstos tendrán carácter fijo o eventual.

1.7. Referencia al comportamiento ante el fuego de los materiales a emplear en los revestimientos o decoraciones del local.

1.8. Sistemas de ventilación previstos.

1.9. Nivel de aislamiento acústico respecto a viviendas o locales colindantes, de acuerdo con el Decreto 213/2012 de 6 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, definiendo:

- Nivel de aislamiento del local respecto a locales colindantes.

- Cálculos justificativos de que el aislamiento a ruido aéreo, de impactos y de vibración propuestos, reducen la transmisión de ruidos y vibraciones, de forma que, se cumplen las determinaciones establecidas en materia de ruidos en el mencionado Decreto, tanto en cuanto a niveles de aislamiento como de inmisión en locales colindantes.

1.10. En general, explicación y acreditación del cumplimiento de las condiciones recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

A2 Planos:

2.1. Situación de la actividad (escala mínima 1:5000).

2.2. Emplazamiento en el que se señale la ubicación exacta del local o edificio y lo relacione con el resto de la finca (escala min. 1:500).

2.3. Plantas Acotadas: planos del estado actual de todos los niveles que conforman el local, indicando:

- Distribución y usos con cotas y superficies de las distintas dependencias que componen el local (escala 1/50 o similar) así como justificación de cumplimiento de las normas de accesibilidad.
- Instalaciones: ventilación, climatización, maquinaria, protección de incendios, saneamiento, fontanería, electricidad... (escala 1/50 o similar legible).

2.4. Secciones Acotadas (escala 1/50 o similar):

- Sección/es indicando alturas de los espacios y usos, conductos, instalaciones, maquinarias... (longitudinal y transversal).
- Sección trazada por su acceso y cotas de rasante.

2.5. Fachada/s en estado actual (a escala 1/50 o similar).